

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE LOS ARTS. 20 Y 277 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, SEGÚN TEXTO DE LA LEY 27.802. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Sr. Juez:

Diana M. Huerga Cuervo, abogada, T°58 F°492, en mi carácter de presidenta del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz, con domicilio legal en Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - de Río Gallegos, con el patrocinio letrado de Javier A. STOESSEL T°57 F°759, con quien constituyo domicilio electrónico con el IEJ 23220979059, y procesal en Av. Santiago del Estero N°80 - 1er. Piso - de Río Gallegos, a VS, me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA

Que, conforme acredito con la documentación que se acompaña, he sido designada Presidenta del Colegio Público de Abogados de Santa Cruz, encontrándome facultada para promover la presente acción en defensa de los intereses institucionales y colectivos de la abogacía santacruceña.

El Colegio comparece en cumplimiento de su finalidad institucional de tutela del libre ejercicio profesional, de la dignidad de la abogacía, del derecho a una retribución justa por la labor profesional, y de la preservación del adecuado funcionamiento del servicio de justicia en la Provincia.

II. OBJETO

Que, en el carácter invocado, vengo por el presente a promover acción colectiva de amparo, contra el Estado Nacional, con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sin perjuicio de la representación que corresponda a esta jurisdicción) en los términos del art. 43 de la Constitución

Nacional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, según texto introducido por la Ley 27.802, por resultar violatorios de los arts. 1, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 75 incs. 12 y 22, 121 y 122 de la Constitución Nacional, así como de los arts. 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y arts. XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

II.1. Alcance del planteo principal

La presente acción de amparo tiene por objeto:

- a) que se declare la inconstitucionalidad del art. 20 LCT (según el texto fijado por el art. 10 de la ley 27802), en cuanto establece un régimen de pluspetición inexcusable de configuración objetiva y hace soportar solidariamente las costas a la parte trabajadora y al profesional actuante;
- b) que se declare que el quinto párrafo del art. 277 LCT (según el texto fijado por el art. 56 de la ley 27802), no resulta aplicable a los honorarios profesionales ni a las costas judiciales, por tratarse de créditos autónomos, de naturaleza alimentaria y regidos por la legislación arancelaria local; y
- c) subsidiariamente al planteo realizado en la letra b) que precede, para el supuesto de que se entienda que dicho precepto sí comprende honorarios y costas, se declare su inconstitucionalidad e inconvencionalidad,
- d) que se declare la inconstitucionalidad del octavo párrafo del art. 277 LCT (según el texto fijado por el art. 56 de la ley 27802), por afectar el derecho de propiedad de los honorarios, su carácter alimentario y la competencia local para su legislación;
- e) Asimismo, la presente acción comprende la declaración de inconstitucionalidad de toda otra norma ya dictada o que se dicte en el futuro, que de cualquier manera perpetúe el menoscabo a los derechos de los abogados y abogadas aquí representados.

II.2-Solicita medida cautelar

Como medida cautelar innovativa, se solicita que se suspendan los efectos de los art. 20 y 277 de la ley de contrato de trabajo, según el texto de la ley 27.802, a todo profesional de la abogacía en ejercicio en la provincia de Santa Cruz, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Todo lo anterior, por los fundamentos que seguidamente se exponen.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN COLECTIVA

La legitimación del Colegio actor surge de su condición de entidad representativa de la matrícula profesional de la Provincia de Santa Cruz, con interés institucional directo y actual en la defensa del libre ejercicio de la abogacía y del régimen jurídico de los honorarios profesionales.

Esta legitimación activa, además, no surge de una invocación genérica de representación sectorial, sino de la propia ley provincial que lo crea, organiza y le asigna, de modo expreso, funciones de tutela institucional del ejercicio profesional y de defensa colectiva de la abogacía.

En primer término, corresponde recordar que la Ley 3913 -hoy con la denominación establecida por la Ley 3942, de "Ejercicio de la Abogacía. Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz. Ley de Colegiación Pública"- concibe al Colegio como un ente público no estatal, instituido para el gobierno de la matrícula, el control del ejercicio profesional y la defensa institucional de la abogacía santacruceña.

La ley local, de tal modo, no creo al Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz (en adelante "CPASC") como una mera entidad corporativa de intereses particulares, sino como un órgano legalmente investido de una función pública específica: controlar el ejercicio de la profesión, gobernar la matrícula y tutelar las condiciones institucionales en que la abogacía se desarrolla dentro de la Provincia.

Así lo dice, de manera textual, el art. 17 según texto vigente: "*El Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz tendrá su domicilio legal en la ciudad de Río*

Gallegos, controlará el ejercicio de la Profesión de Abogacía y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico de la provincia de Santa Cruz”.

La fuente inmediata de la legitimación aquí ejercida se encuentra, además, en la propia finalidad protectoria que la ley de colegiación asigna al sistema institucional local de la abogacía. El art. 1 de la Ley 3913, segundo párrafo, establece que *“La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja”*. De esta cláusula surge una directriz legal que informa todo el régimen de la ley y que impone interpretar las atribuciones del Colegio de modo funcional a la tutela de la libertad, dignidad e independencia profesional.

En otros términos, si la protección de la libertad y dignidad de la profesión forma parte de las finalidades de la ley, y si el Colegio es el órgano creado por esa misma ley para gobernar la matrícula y controlar el ejercicio profesional, resulta evidente que la defensa judicial de tales bienes jurídicos institucionales integra su esfera natural de actuación.

Es en este exacto sentido, que el art. 20 inc. c) de la Ley 3913, estatuye como “finalidad” del Colegio: *“.... c) representar en forma colectiva y defender a los miembros del Colegio de Abogados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos ...”*.

La misma conclusión surge con claridad del art. 20 de la Ley 3913. Allí el legislador no sólo describe objetivos genéricos, sino que asigna al Colegio finalidades expresas de representación y defensa. La ley no habla de una facultad eventual o contingente; habla de representar en forma colectiva y defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión. Precisamente eso es lo que se ventila en estos actuados: una normativa nacional que, al afectar la posición jurídica del abogado laboralista, la integridad y oportunidad de sus honorarios, la asunción de riesgos patrimoniales extraordinarios y las condiciones materiales del patrocinio letrado, compromete de manera directa el libre ejercicio profesional que la ley local manda asegurar.

Aún más contundente es el art. 21, cuando enumera las funciones, atribuciones y deberes del Colegio para el cumplimiento de aquellas finalidades. Allí se dispone, en su inciso i), que el Colegio debe *“tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública”*. Esta disposición tiene una relevancia central y decisiva para fundar la legitimación activa en el presente caso. No sólo porque reconoce, de manera expresa, la aptitud procesal del ente para accionar, sino porque vincula esa legitimación con un objeto de tutela amplio: la inviolabilidad del ejercicio profesional *“en todos sus órdenes”*. Tal amplitud comprende, razonablemente, toda afectación normativa o institucional que lesione, restrinja o desnaturalice el ejercicio libre, digno e independiente de la profesión.

La representación procesal, por su parte, también aparece expresamente prevista. El art. 34 establece que *“La representación legal del Colegio será ejercida por el Presidente del Directorio, su reemplazante o el miembro que dicho órgano designe....”*.

No puede perderse de vista, además, que la colegiación en Santa Cruz es obligatoria. El art. 18 de la Ley 3913 dispone que la matriculación en el Colegio es obligatoria y que *“no pudiendo ejercerse sin ella la profesión en la Provincia”*. Es decir, la propia ley coloca al Colegio en una posición institucional necesaria, no optativa, respecto del ejercicio de la abogacía en el territorio provincial. De allí se sigue que la defensa del marco jurídico en que ese ejercicio se desarrolla no puede ser ajena a su esfera competencial.

Quien tiene el gobierno obligatorio de la matrícula y el control del ejercicio profesional no sólo puede, sino que debe reaccionar cuando una norma externa introduce restricciones o cargas que comprometen la esencia de ese ejercicio.

En este marco, la lesión que aquí se denuncia no debe ser entendida como una suma de agravios individuales, fragmentarios y disponibles. No estamos ante la mera defensa de créditos singulares o de situaciones patrimoniales aisladas de determinados profesionales. Lo que se encuentra comprometido es algo anterior y más profundo: el estatuto jurídico del ejercicio profesional de la abogacía laboralista en la Provincia de Santa Cruz; la posibilidad real y no meramente formal de asumir

la defensa técnica de trabajadores sin un régimen de amenazas patrimoniales extraordinarias; la percepción íntegra y oportuna de honorarios que tienen carácter alimentario bajo la legislación local; y, en definitiva, la preservación de las condiciones mínimas de independencia, dignidad y libertad profesional que la propia Ley 3913 tutela de manera expresa.

Por eso, la presente causa encuadra con claridad en el supuesto de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Existe un hecho normativo único -la reforma introducida por la Ley 27.802 sobre los arts. 20 y 277 de la LCT- que produce una afectación común sobre una pluralidad relevante de abogados matriculados en Santa Cruz que ejercen o pueden ejercer en materia laboral. El presupuesto fáctico y jurídico del planteo es homogéneo, y la cuestión a decidir no depende de particularidades subjetivas de cada profesional, sino de la validez constitucional y convencional de una regulación general que impacta de manera colectiva sobre la matrícula. En ese contexto, la intervención del CPASC no sólo encuentra amparo en el art. 43 de la Constitución Nacional, sino que aparece especialmente reforzada por la ley local, que le confiere de modo expreso legitimación procesal para ejercitar la acción pública en tutela de la inviolabilidad del ejercicio profesional.

IV. COMPETENCIA

La competencia federal resulta procedente por encontrarse directamente cuestionada la constitucionalidad y convencionalidad de una ley nacional, y por ser demandado el Estado Nacional.

Sin perjuicio de ello, el planteo se apoya también en la afectación concreta del orden jurídico local, en tanto la normativa atacada invade facultades reservadas a las provincias en materia de organización de la administración de justicia, regulación procesal, régimen de costas, y honorarios profesionales.

En Santa Cruz, la regulación de los honorarios profesionales en asuntos de competencia de la Justicia Ordinaria Provincial se rige por la Ley 3950, la cual dispone expresamente que los honorarios de abogados y procuradores en dichos asuntos “se regularán de acuerdo con esta ley”, que la actividad profesional se

presume onerosa, que los honorarios “gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario” y son “de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado”. Asimismo, esa misma ley asigna a la institución que gobierna la matrícula el registro de contratos de honorarios y pactos de cuota litis, reforzando el vínculo entre el gobierno local de la profesión y el régimen retributivo profesional.

En consecuencia, aun cuando la competencia para juzgar la constitucionalidad de la ley nacional corresponda a la justicia federal, la lesión se proyecta de modo inmediato sobre un ámbito regido por normativa provincial específica y sobre atribuciones no delegadas por las provincias a la Nación.

V. HECHOS

La Ley 27.802 introdujo una reforma de significativa entidad sobre el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y, en lo que aquí interesa, sustituyó los artículos 20 y 277, alterando de manera sustancial el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve el ejercicio profesional de la abogacía en materia laboral.

No se trata de modificaciones neutras ni de meros ajustes técnicos. Por el contrario, la nueva redacción del artículo 20 incorporó un régimen de pluspetición inexcusable que, bajo una formulación de pretendida objetividad, desplaza el criterio tradicionalmente asociado a la temeridad, la malicia o la culpa grave y coloca al profesional interviniente bajo un riesgo patrimonial excepcional por el solo hecho de la estimación del crédito reclamado. A su vez, la nueva redacción del artículo 277 estableció un sistema de cancelación en cuotas de las sentencias laborales condenatorias, al tiempo que impuso un tope del veinticinco por ciento para la totalidad de las costas y honorarios correspondientes a la primera o única instancia, con prorrateo obligatorio entre sus beneficiarios en caso de superarse dicho límite.

La incidencia de estas disposiciones sobre los abogados y abogadas de la Provincia de Santa Cruz es directa, inmediata y manifiesta. Desde la entrada en vigencia de la reforma, quienes ejercen en el ámbito laboral, o intervienen en procesos en los que se discuten créditos de naturaleza laboral, han quedado sometidos a un régimen normativo que altera severamente las condiciones del ejercicio profesional. La formulación de pretensiones, la estimación de rubros

indemnizatorios, la definición de la estrategia procesal y aún la decisión misma de asumir el patrocinio de determinados reclamos aparecen ahora atravesadas por la amenaza de una responsabilidad patrimonial agravada para el letrado y por la incertidumbre respecto de la integridad, exigibilidad y oportunidad del cobro de sus honorarios.

En ese nuevo contexto, el abogado que actúa en defensa de trabajadores ya no enfrenta solamente las contingencias ordinarias del litigio, sino también un sistema legal que tiende a desalentar el ejercicio pleno y libre de la defensa técnica. La objetivación de la pluspetición inexcusable proyecta sobre el profesional una presión indebida al momento de articular la demanda y sostener la pretensión, mientras que el régimen de pago en cuotas y el mecanismo de tope y prorrateo introducidos en el artículo 277 comprometen de modo directo la integridad del crédito profesional, colocándolo en una situación marcadamente desventajosa respecto de la que rige en otros fueros.

La lesión, por ello, no es eventual ni conjetural. Es actual. Se verifica desde el mismo momento en que la reforma comenzó a regir, pues desde entonces los profesionales de la matrícula se encuentran objetivamente condicionados en el ejercicio de su profesión, compelidos a litigar bajo un esquema normativo que restringe, de modo irrazonable, la libertad técnica del abogado, afecta el normal desenvolvimiento del patrocinio letrado y posterga o desnaturaliza la percepción de honorarios que, conforme al régimen local, poseen carácter alimentario.

VI. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 20 LCT

VI.1. La pluspetición inexcusable “objetiva”. Violación del principio de razonabilidad

La reforma introducida por la Ley 27.802 sobre el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo importa una alteración sustancial del instituto de la pluspetición inexcusable. En su nueva redacción, la norma dispone que ésta se configura “de manera objetiva” en caso de sobreestimación de los créditos reclamados y, a partir de allí, hace soportar solidariamente las costas a la parte y al profesional actuante. De esa manera, el legislador abandona el sentido técnico tradicional de la figura y la

transforma en una consecuencia automática derivada de la sola diferencia entre lo pedido y lo finalmente reconocido.

Ese desplazamiento es constitucionalmente inadmisibles. La noción de pluspetición inexcusable nunca estuvo asociada, en nuestro sistema, a la mera discrepancia cuantitativa entre pretensión y condena, sino a una conducta jurídicamente reprochable, carente de sustento razonable, marcada por la temeridad, la malicia o, al menos, por una grave ligereza en el ejercicio del derecho de acción. Lo "inexcusable", por definición, remite a aquello que no encuentra justificación atendible. Por eso, la decisión legislativa de declarar objetivamente configurado el supuesto por la sola sobreestimación de créditos importa una desnaturalización del instituto.

La irrazonabilidad de la norma se hace aún más manifiesta en el proceso laboral, donde la cuantificación del crédito no suele depender de una determinación lineal previa al juicio, sino de extremos que sólo pueden establecerse a través de la prueba, de la pericia, de la valoración de circunstancias fácticas controvertidas o de la adopción de uno u otro criterio jurisprudencial. En ese marco, la sola diferencia entre lo reclamado y lo admitido no puede ser convertida, sin más, en índice suficiente de inconducta. La ley ya no reprime un abuso procesal: reprime la incertidumbre propia del litigio laboral y castiga la formulación de pretensiones en un ámbito donde su procedencia concreta depende, muchas veces, del resultado mismo del proceso.

Tampoco puede dejar de advertirse que el nuevo art. 20 no opera aislado, sino como parte de una reforma más amplia que procuró estrechar el perímetro de lo reclamable en materia laboral. Dentro de ese nuevo sistema, la objetivación de la pluspetición no cumple una función ordenatoria neutral, sino que aparece como una herramienta de disciplinamiento de la pretensión, orientada a desalentar reclamos que se aparten del sendero indemnizatorio o resarcitorio que el legislador intentó delimitar. La consecuencia es evidente: se pretende condicionar desde el inicio el contenido mismo de la demanda mediante la amenaza de una sanción patrimonial sobre el letrado y su cliente. Una reglamentación de esa naturaleza no supera el test de razonabilidad del art. 28 de la Constitución Nacional, pues altera la esencia del

instituto, desborda su finalidad y restringe en forma indebida derechos de jerarquía constitucional.

VI.2. Libre ejercicio profesional

La norma cuestionada afecta de manera directa el libre ejercicio profesional de la abogacía. No lo hace de un modo indirecto o mediato, sino incidiendo sobre el núcleo mismo de la función técnica del abogado: la formulación de la pretensión, la estimación del crédito, la selección de los rubros reclamables, la estrategia procesal y la asunción del patrocinio en causas de complejidad o discusión jurídica relevante.

Cuando el ordenamiento coloca al profesional bajo la amenaza de responder patrimonialmente por la sola circunstancia de que el tribunal no recepte integralmente lo peticionado, la libertad técnica del abogado se ve objetivamente restringida. Ya no decide con independencia plena cómo estructurar la pretensión de su cliente, sino bajo la presión de un régimen que puede convertir una interpretación plausible, una postura doctrinaria seria o incluso un planteo de raigambre constitucional en fuente de responsabilidad personal.

Esa afectación compromete directamente la libertad y dignidad del ejercicio profesional, que no constituyen valores retóricos sino bienes jurídicos expresamente tutelados por el ordenamiento. El abogado no es un mero escribiente de pretensiones ajenas ni un operador subordinado a la conveniencia legislativa del momento. Su profesión exige libertad argumentativa, independencia técnica y la posibilidad de sostener, con fundamento, interpretaciones no unívocas del derecho aplicable, pudiendo llegar a plantear la inconstitucionalidad de las leyes que sancionan los legisladores. De hecho, la vía procesal aquí encarada (amparo) se trata en su origen de una creación jurisprudencial, y ello porque existieron abogados que hicieron los planteos respectivos que lo posibilitaron (Casos “SIRI” y “KOT”) Cuando la ley introduce un mecanismo que castiga patrimonialmente esa tarea, el ejercicio profesional deja de ser libre y se vuelve condicionado.

El efecto práctico del nuevo art. 20 es, precisamente, el amedrentamiento del abogado laboralista, al que se empuja a litigar con una cautela excesiva, empobrecedora y defensiva, incompatible con el rol institucional que cumple el abogado en la administración de justicia. Se lo fuerza, en los hechos, a reducir el

alcance de las pretensiones, a moderar reclamos que podrían tener sustento razonable, a no ser innovador con sus presentaciones, o a rehusar determinados casos por el riesgo de una eventual condena solidaria en costas. Eso constituye una lesión actual y concreta al libre ejercicio de la profesión.

VI.3. Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

La inconstitucionalidad del nuevo régimen no se agota en la esfera del abogado. La norma también afecta de manera inmediata el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los trabajadores.

En efecto, un sistema que sanciona la estimación del crédito con criterios de objetivación y que proyecta esa sanción sobre el profesional actuante desalienta la promoción de reclamos, condiciona la estrategia procesal desde el inicio y reduce materialmente el alcance del derecho de acción. La ley no prohíbe formalmente demandar, pero encarece y vuelve riesgoso el ejercicio efectivo del reclamo judicial. Y cuando ello ocurre en el ámbito del derecho del trabajo, donde el acceso a la jurisdicción es uno de los instrumentos esenciales de tutela, la lesión constitucional resulta todavía más grave.

La garantía de defensa en juicio no se satisface con la simple apertura formal del expediente. Requiere condiciones materiales que hagan posible una asistencia letrada libre, independiente y eficaz. Si el abogado que debe articular la pretensión se ve constreñido por la amenaza de cargar personalmente con las costas, la defensa técnica deja de prestarse en condiciones plenas. La presión normativa ya no recae sólo sobre el profesional: repercute directamente sobre el justiciable, que ve reducida la amplitud y firmeza de la defensa que puede recibir.

La tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso formal al tribunal, sino también la posibilidad real de someter a decisión jurisdiccional un conflicto con el debido respaldo técnico, sin trabas irrazonables ni mecanismos legales de disuasión. La reforma cuestionada vulnera esa exigencia, porque convierte el ejercicio del derecho de acción en una actividad jurídicamente peligrosa para quien debe canalizarla profesionalmente.

VI.4. Principio protectorio

El nuevo art. 20 también resulta incompatible con el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. El derecho del trabajo se estructura sobre la base de una tutela especial del trabajador, fundada en la desigualdad material propia de la relación laboral. Esa tutela no se agota en la norma sustantiva, sino que alcanza también a las condiciones de acceso a la jurisdicción y al marco procesal en el que los derechos pueden ser efectivamente reclamados.

En lugar de reforzar esa protección, la reforma introduce una regla que desalienta la formulación de pretensiones laborales y vuelve más riesgoso para el abogado asumir la defensa de trabajadores. Así, lo que formalmente aparece como una regla de costas termina operando como una restricción estructural al sistema tuitivo propio del derecho del trabajo. El abogado que patrocina al trabajador queda sometido a una amenaza patrimonial que no sólo lo condiciona a él, sino que deteriora la protección que el orden constitucional asegura al justiciable laboral.

No es constitucionalmente admisible que, en el ámbito donde la tutela debe ser más intensa, el legislador construya un régimen que tienda a retraer el reclamo, a empobrecer la pretensión o a disuadir el patrocinio letrado. La protección del trabajador no puede quedar vaciada por una regulación que, en los hechos, castiga la defensa técnica de sus derechos.

VI.5. Limitación del derecho a trabajar y ejercer la profesión lícita

La norma atacada vulnera asimismo el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional. El ejercicio de la abogacía constituye una actividad profesional lícita, protegida constitucionalmente, cuya restricción sólo puede ser dispuesta de manera razonable y en función de finalidades compatibles con el orden constitucional.

El nuevo art. 20, sin embargo, afecta ese derecho al imponer una carga extraordinaria sobre quienes ejercen la abogacía en materia laboral. La amenaza de una condena solidaria en costas por la sola sobreestimación del crédito introduce un condicionamiento económico que incide directamente sobre la posibilidad de ejercer la profesión en condiciones normales. No se trata de una reglamentación razonable

del ejercicio profesional, sino de una limitación que altera su desenvolvimiento ordinario y castiga su práctica en un ámbito específico del derecho.

La restricción no es abstracta. Opera de manera concreta sobre el abogado que debe decidir si asume o no el patrocinio de un trabajador, cómo formula el reclamo y hasta dónde sostiene jurídicamente una pretensión discutible. Cuando el riesgo patrimonial personal pasa a formar parte del esquema normal de litigación, el derecho a trabajar queda afectado en su núcleo. La profesión puede seguir siendo formalmente ejercida, pero bajo condiciones de presión y restricción que la Constitución no tolera.

VI.6. Igualdad

También se verifica una lesión palmaria al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. El régimen cuestionado singulariza al abogado laboralista —y, más concretamente, al abogado que patrocina al trabajador— como destinatario de un riesgo patrimonial agravado que no pesa, en los mismos términos, sobre otros profesionales ni sobre quienes litigan en otros fueros.

No existe una razón constitucionalmente válida que justifique esa diferencia. El abogado que actúa en materia civil, comercial, contencioso administrativa o de familia puede ver desestimada parcial o totalmente una pretensión sin que ello active automáticamente una condena solidaria fundada en una configuración “objetiva” de pluspetición. En cambio, el profesional que litiga en materia laboral queda sometido a esa amenaza específica, precisamente en el fuero donde el acceso a la jurisdicción debería encontrar mayor protección.

La desigualdad se reproduce además dentro del propio proceso laboral, porque el impacto estructural de la norma recae primordialmente sobre el abogado de la parte trabajadora, que es quien debe formular el reclamo y estimar el crédito desde la demanda. El profesional de la demandada no se encuentra situado en una posición equivalente frente al mismo riesgo. De este modo, la ley crea una categoría profesional desaventajada sin fundamento objetivo suficiente, e introduce una distinción arbitraria que vulnera el principio de igualdad.

VI.7. Contenido sancionatorio e irretroactividad de la ley

Por otra parte, no puede desconocerse el contenido materialmente sancionatorio del régimen introducido. La condena solidaria en costas al profesional por la sola sobreestimación del crédito no cumple una mera función resarcitoria o distributiva, sino que opera como una verdadera sanción legal, en tanto afecta su patrimonio como consecuencia de una conducta procesal que el legislador reputa objetivamente reprochable.

Ese carácter sancionatorio adquiere especial relevancia a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. Si la reforma endurece de manera sustancial el régimen anterior, ampliando sus presupuestos y agravando sus consecuencias, no puede proyectarse retroactivamente sobre situaciones anteriores sin vulnerar la garantía de irretroactividad de la ley más gravosa. La Constitución no permite que un nuevo régimen sancionatorio se aplique a conductas desarrolladas bajo una regulación anterior más benigna.

Aun cuando en cada caso concreto deba precisarse el alcance temporal de la norma, lo cierto es que su estructura y contenido revelan que no estamos frente a una regla inocua de ordenación procesal, sino ante un dispositivo que castiga el modo en que el abogado ejerce la pretensión. Esa naturaleza refuerza la severidad del examen constitucional que corresponde efectuar.

VI.8. Violación de las competencias provinciales - Afectación del sistema federal.

No puede obviarse que al ingresar la Ley Nacional 27802 en cuestiones netamente procesales, como lo es el caso que nos ocupa que se refiere a la regulación de los supuestos de pluspetición inexcusable en los procesos laborales, el legislador nacional está ingresando en materia local que no fue delegada a la Nación, por lo cual es de competencia provincial.

En nuestro sistema constitucional, las provincias dictan su propia Constitución bajo el sistema representativo republicano y de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; debiendo asegurar su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria (arts. 1, 5, 123 y cctes de la CN). Conservan todo el poder no delegado en el Gobierno Federal - y el que expresamente se hubieran reservado por pactos especiales al

tiempo de su incorporación- (art. 121 CN), y se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (art. 122 CN).

Huelga señalar que las provincias se han reservado todo lo atinente a legislar sobre materia procesal. Y es así que la Ley 1.444 de procedimiento laboral regula todo lo atinente a los juicios laborales en la provincia, con las remisiones pertinentes al CPCyC cuando lo estima pertinente; no pudiendo por ende el Congreso Nacional pretender establecer un sistema de pluspetición que modifica el régimen de costas procesales (estableciendo además una solidaridad entre la parte y el profesional actuante) sin violentar el reparto de competencias establecido en nuestra carta magna nacional.

De allí que el art. 20 reformado por la Ley Nacional 27802, al legislar sobre materias que las provincias se han reservado, viola el sistema federal de distribución de competencias que surge de los arts. 1,5,121, 122, 123 y cctes. de la CN, afectándose de esta manera el estado constitucional de derecho que rige en nuestro país.

VI.9. Síntesis y conclusión final

En definitiva, el nuevo art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo no constituye una mera modificación accesoria del régimen de costas, sino una alteración estructural del sistema de litigación laboral. Bajo la apariencia de objetivar la pluspetición inexcusable, la norma desnaturaliza el instituto, lo aparta de su sentido técnico tradicional y lo convierte en un mecanismo de desaliento del reclamo y de disciplinamiento del ejercicio profesional.

Al hacerlo, afecta de manera concurrente y grave el principio de razonabilidad, el libre ejercicio profesional, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el principio protectorio, el derecho a trabajar y ejercer profesión lícita, la igualdad ante la ley y las garantías propias de todo régimen sancionatorio.

La ley ya no sanciona el abuso manifiesto ni la inconducta procesal verdaderamente reprochable. Sanciona, en los hechos, la formulación de pretensiones discutibles, la defensa argumentada de derechos laborales y la propia libertad técnica del abogado que ejerce el patrocinio de trabajadores. Precisamente

por ello, el art. 20, según texto introducido por la Ley 27.802, debe ser declarado inconstitucional.

VII. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 277 -PÁRRAFO QUINTO- DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

VII.1. Interpretación constitucionalmente adecuada del quinto párrafo. Los honorarios profesionales y las costas no deben quedar comprendidos en el régimen de pago en cuotas

Antes de ingresar al planteo de invalidez constitucional en sentido estricto, corresponde efectuar una precisión hermenéutica que, en rigor, constituye el primer nivel del agravio aquí articulado. El quinto párrafo del art. 277 LCT, según texto de la Ley 27.802, dispone que las sentencias judiciales condenatorias podrán ser canceladas en hasta seis o doce cuotas mensuales consecutivas, según se trate de grandes empresas o de micro, pequeñas y medianas empresas. La redacción legal no distingue con claridad entre capital de condena, costas y honorarios, y precisamente esa ambigüedad es una de las razones por las que la norma genera un estado actual de incertidumbre jurídica respecto del crédito profesional.

En una interpretación compatible con la Constitución Nacional y con el régimen jurídico local, debe concluirse que ese sistema de pago en cuotas no comprende los honorarios profesionales ni las costas judiciales. No sólo porque los honorarios constituyen un crédito autónomo y no una mera prolongación del capital del trabajador, sino porque su régimen de nacimiento, titularidad, regulación y exigibilidad se encuentra sujeto a reglas específicas que el legislador nacional no puede vaciar de contenido por vía indirecta. Así, el nuevo art. 277 no debe ser interpretado como aplicable al pago de honorarios profesionales en procesos laborales con sentencia condenatoria contra el empleador.

En el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, esa conclusión encuentra un apoyo normativo particular. La Ley 3950 establece, en su art. 1, que los honorarios de abogados y procuradores por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la Justicia Ordinaria Provincial, “se regularán de acuerdo con esta ley”. A continuación, el art. 3 dispone que la actividad profesional “se presume de carácter

oneroso”, que los honorarios “gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario” y que “serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado”. Esa caracterización legal es incompatible con una lectura del art. 277 que someta el crédito profesional a un financiamiento forzoso en beneficio del condenado en costas.

Por ello, antes de declarar la inconstitucionalidad del precepto, corresponde afirmar que una interpretación conforme a la Constitución impone excluir a los honorarios y a las costas del ámbito del régimen de pago en cuotas, en tanto implica la interpretación armónica con la norma constitucional, y con el respeto a las jurisdicciones provinciales para regular esta específica materia, al constituir competencias no delegadas a nación. Se solicita por ello, se declare expresamente que la materia en cuestión -honorarios- no se encuentra comprendida en el quinto párrafo del art. 277 de la LCT.

Sólo si se entendiera que el legislador ha querido efectivamente incluirlos, se abre entonces el juicio de invalidez constitucional e inconvencional que se desarrolla seguidamente.

VII.2. Derecho de propiedad. Naturaleza alimentaria del honorario y alteración ilegítima de su integridad

Si, no obstante lo expuesto, se concluyera que el art. 277 comprende dentro de la “sentencia judicial condenatoria” a los honorarios profesionales, la norma deviene incompatible con los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Ello es así porque el crédito por honorarios no es una expectativa vaga ni una liberalidad del sistema: constituye la retribución del trabajo profesional efectivamente prestado, judicialmente reconocida, y tutelada como una verdadera manifestación del derecho de propiedad.

La afectación constitucional no se limita a la titularidad abstracta del crédito, sino que se proyecta sobre su uso, goce y disponibilidad. El sistema legal cuestionado no niega el crédito, pero posterga su percepción y obliga a su titular a aceptarlo fragmentado en cuotas durante meses, aun cuando la sentencia se encuentre firme. Ese diferimiento compulsivo altera de modo sustancial el contenido económico del derecho, especialmente en un contexto en que la depreciación

monetaria torna palmaria la pérdida de valor que acompaña toda demora no consentida por el acreedor.

Este agravio es más intenso aún cuando se trata de honorarios profesionales. No estamos ante un crédito comercial ordinario ni ante una obligación nacida de un acuerdo libremente celebrado entre partes de igual poder negocial. Se trata de la contraprestación del trabajo del abogado, que en el proceso laboral, por la propia dinámica del sistema, suele percibirse luego de años de litigio, y que la ley santacruceña califica expresamente como crédito alimentario y de propiedad exclusiva del profesional. Forzar su cobro en cuotas significa, en los hechos, trasladar al abogado el costo financiero del incumplimiento ajeno y convertirlo en acreedor cautivo de quien ya ha sido condenado judicialmente.

En la demanda del CPACF este punto aparece correctamente advertido cuando se afirma que, si las costas forman parte de la sentencia condenatoria, la norma permitiría el pago en cuotas de honorarios profesionales, contrariando el derecho a una retribución justa y afectando el derecho de propiedad del abogado, particularmente si se considera que en el fuero laboral el profesional muchas veces no percibe suma alguna hasta la sentencia definitiva. Ese razonamiento adquiere todavía mayor fuerza en Santa Cruz, donde la legislación local ha querido reforzar, y no debilitar, la protección del crédito profesional.

VII.3. Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Proyección del agravio sobre trabajadores y justiciables

El agravio constitucional del art. 277 no se agota en la esfera patrimonial del abogado. También compromete de manera directa el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los trabajadores. Ello ocurre porque el sistema de pago en cuotas y el tope con prorrateo obligatorio introducen un factor de desaliento estructural en la litigación laboral, al volver menos razonable, más costoso y más incierto el patrocinio de determinadas pretensiones.

El proceso laboral no puede analizarse prescindiendo de la función que cumple el profesional que asume la defensa técnica del trabajador. Si la ley posterga compulsivamente la percepción del honorario, reduce su integridad mediante topes o prorrateos, e introduce un régimen peor que el vigente en otros fueros, el

resultado no es sólo una afectación del abogado: también se resiente la disponibilidad de defensa técnica efectiva para el justiciable. El trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, se encuentra así indirectamente perjudicado por una normativa que erosiona las condiciones materiales del patrocinio letrado.

El menoscabo a la libertad y dignidad profesional de la abogacía se proyecta sobre la totalidad de los justiciables en el Fuero del Trabajo, en tanto la afectación al libre ejercicio de la profesión configura verdaderos obstáculos al acceso a la justicia y al derecho de peticionar ante las autoridades. La tutela judicial efectiva no se satisface cuando el sistema legal disuade la defensa de ciertos reclamos o convierte al abogado en sujeto obligado a financiar, con su propio crédito, la mora del condenado.

Por eso, la cuestión no puede ser reducida a un mero conflicto entre acreedor y deudor sobre la modalidad de pago. Lo que está en juego es la calidad constitucional de la tutela jurisdiccional en materia laboral. Una sentencia que sólo puede ejecutarse en condiciones de financiamiento legal compulsivo, con detrimento del crédito alimentario del trabajador y de su abogado, pierde parte sustancial de su efectividad. Y una tutela judicial que llega fragmentada, licuada o diferida deja de ser plenamente tutela.

VII.4. Principio protectorio y prohibición de desnaturalizar créditos alimentarios

El nuevo art. 277 entra en abierta tensión con el principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Las indemnizaciones laborales y los créditos que emergen de la sentencia dictada en un conflicto de trabajo no constituyen meros derechos patrimoniales indiferenciados. Se vinculan con la subsistencia del trabajador y con la satisfacción de necesidades básicas, lo que explica el trato reforzado que históricamente ha dispensado el derecho laboral a su percepción.

La posibilidad legal de cancelar en cuotas una sentencia laboral condenatoria introduce una postergación del crédito que contradice esa lógica protectoria. La protección del trabajador no puede ser utilizada retóricamente en el plano sustantivo y luego relativizada en el momento mismo en que el derecho ha sido judicialmente reconocido. Menos aún puede ello hacerse con el crédito por honorarios del

abogado del trabajador, cuyo carácter alimentario también se encuentra legalmente reconocido en Santa Cruz.

La dilación del pago de indemnizaciones y honorarios laborales desnaturaliza el crédito y afecta derechos de satisfacción de necesidades básicas, protegidos en la más alta esfera normativa nacional y supranacional. El art. 277 no protege al sujeto débil de la relación; protege al condenado en juicio, permitiéndole diferir el cumplimiento de una sentencia firme sin necesidad de acreditar imposibilidad patrimonial concreta ni circunstancia excepcional alguna que legitime ese beneficio.

VII.5. Limitación del derecho a trabajar y ejercer la profesión lícita. Derecho a una retribución justa

La disposición atacada también afecta el derecho de trabajar y ejercer profesión lícita, reconocido en el art. 14 de la Constitución Nacional. El ejercicio profesional de la abogacía no se reduce a la habilitación formal para litigar, sino que comprende el derecho a obtener una retribución justa, íntegra y oportuna por la labor desarrollada. Cuando la ley obliga al profesional a percibir en cuotas un crédito judicialmente reconocido, modifica de manera sustancial las condiciones económicas del ejercicio de la profesión.

De este modo, la reforma vulnera “en forma actual o inminente” los derechos de los abogados relacionados con el trabajo y la propiedad, y el pago en cuotas de las sentencias afecta directamente los honorarios profesionales, en contradicción con el derecho a una retribución justa.

No puede soslayarse, además, que la propia Ley 3950 dispone que los profesionales contratados en forma permanente o en relación de dependencia no pueden invocar su régimen arancelario, salvo en determinados supuestos, lo que demuestra que el legislador provincial ha diferenciado con claridad al abogado que depende de un salario del abogado que vive de sus honorarios y soporta el riesgo propio del ejercicio liberal. Someter a este último a un sistema de cobro compulsivamente diferido, luego de años de litigación, afecta directamente su derecho a trabajar en condiciones compatibles con la Constitución.

VII.6. Igualdad. Trato peyorativo para la abogacía laboralista y diferenciación irrazonable según el tamaño del deudor

La norma también vulnera el principio de igualdad ante la ley. Lo hace en varios planos concurrentes.

En primer lugar, singulariza a la abogacía laboralista como destinataria de un régimen peyorativo que no rige en otros fueros. Ni en el ámbito civil, ni en el comercial, ni en el contencioso administrativo, ni en otros procesos de conocimiento ordinario existe una regla general que autorice al condenado a cancelar en cuotas una sentencia firme y, por esa vía, arrastrar también al diferimiento del crédito profesional. Esta diferencia de trato carece de justificación objetiva suficiente y convierte al abogado laboralista en un profesional desaventajado respecto de sus pares.

En segundo término, la norma establece una distinción irrazonable según el tamaño del deudor. Así, el profesional cuyo crédito queda subordinado a una condena contra una gran empresa podría cobrar en hasta seis cuotas, mientras que si el condenado es una micro, pequeña o mediana empresa el plazo podría extenderse hasta doce. Esa clasificación no guarda ninguna relación con la naturaleza del crédito del abogado, con su esfuerzo profesional, con su derecho de propiedad ni con su necesidad de percibir una retribución alimentaria. Lo único que hace es subordinar el derecho del acreedor a una circunstancia completamente ajena a su esfera jurídica.

Dos abogados que han desplegado idéntica tarea y obtenido regulaciones equivalentes pueden quedar sometidos a plazos de cobro radicalmente distintos por una variable que nada tiene que ver con el honorario. Ello, muestra con claridad la arbitrariedad de la clasificación legal.

Existe, además, un tercer plano de desigualdad que no puede ser ignorado: el sistema recae, en la práctica, sobre los abogados de la parte trabajadora, porque son sus honorarios los que habitualmente integran la condena al empleador. Los abogados de la parte demandada, en cambio, perciben su retribución de su propio cliente, sin quedar alcanzados por esta modalidad legal de financiamiento compulsivo. La norma, por tanto, no sólo discrimina a la abogacía laboralista frente

a otros fueros; discrimina también, dentro del propio fuero, a quienes asumen la defensa de trabajadores.

VII.7. Facultades no delegadas a la Nación. Invasión del ámbito procesal y del régimen local de honorarios.

En el caso de la Provincia de Santa Cruz, el análisis del art. 277 no puede agotarse en el examen de los derechos individuales lesionados. Debe atenderse también a la afectación del sistema federal.

Conforme al diseño federal contenido en la Constitución Nacional, las provincias conservan todo poder no delegado al Gobierno Federal (arts. 121 y 122 CN). Entre esas atribuciones se encuentra la organización de su administración de justicia y la regulación de aspectos procesales, entre ellos la ejecución de sentencias, las costas y el régimen local de honorarios.

La Constitución Provincial de Santa Cruz asegura a los habitantes los derechos y garantías de la Constitución Nacional, y preserva el ejercicio de los poderes no delegados expresamente a la Nación. Asimismo, el Poder Judicial provincial se organiza conforme a la Constitución local y las leyes dictadas en su consecuencia.

La propia Ley 1.444 de procedimiento laboral de Santa Cruz dispone que los juicios laborales en la provincia se tramitan conforme a sus normas y que los jueces provinciales mantienen su jurisdicción y competencia con arreglo a la Constitución de la Provincia y las leyes vigentes.

En ese marco, la regulación nacional del modo de pago de sentencias, del límite de costas y de la extensión del crédito profesional, en procesos que tramitan ante la justicia provincial, constituye una clara intromisión en facultades no delegadas.

En Santa Cruz, la organización del ejercicio profesional de la abogacía, el gobierno de la matrícula y la tutela institucional del crédito profesional se encuentran reglados por la Ley 3913 y su modificatoria 3942, que crean y organizan el Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz como persona jurídica de derecho público,

con atribuciones de defensa del libre ejercicio profesional y de los intereses profesionales legítimos de los matriculados.

A su vez, el art. 20, inc. c), de la Ley 3913 establece como finalidad del Colegio “representar en forma colectiva y defender a los miembros del Colegio de Abogados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes”, mientras que el art. 21, inc. i), lo inviste de “legitimación procesal para ejercitar la acción pública” a fin de “tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes”. Dentro de ese marco, la Ley 3950 regula específicamente los honorarios en la justicia ordinaria provincial y les asigna la naturaleza ya mencionada.

Por ello, cuando una ley nacional pretende determinar que una sentencia laboral condenatoria puede pagarse en cuotas y, además, limita globalmente la responsabilidad en costas y honorarios, invade de hecho un terreno que no le es ajeno sólo en apariencia, sino profundamente conectado con la organización local de la justicia y con el régimen provincial del ejercicio profesional.

VII.8. Control de convencionalidad. Incompatibilidad con el derecho de propiedad, las garantías judiciales y el derecho a una retribución justa

El art. 277 tampoco supera un examen de convencionalidad.

La postergación legal y compulsiva del cobro de créditos profesionales judicialmente reconocidos afecta el derecho de propiedad protegido por el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, compromete las garantías judiciales y la efectividad de la tutela jurisdiccional consagradas en los arts. 8 y 25 del mismo instrumento, y lesiona el derecho a condiciones equitativas de trabajo y a una retribución justa que reconocen los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VII.9. Síntesis y conclusión final

En definitiva, el art. 277 de la LCT, según texto introducido por la Ley 27.802, no resiste el control constitucional ni convencional.

En una interpretación conforme a la Constitución, debe concluirse que el régimen de pago en cuotas no comprende a los honorarios profesionales ni a las

costas judiciales. Pero si se entendiera que sí los comprende, la norma resulta inválida por afectar el derecho de propiedad, el carácter alimentario del honorario, la tutela judicial efectiva, el principio protectorio, el derecho a trabajar y ejercer profesión lícita, la igualdad ante la ley y el sistema federal de distribución de competencias.

La norma, en suma, no reglamenta razonablemente el cumplimiento de una sentencia laboral. Lo que hace es desnaturalizarla en su eficacia económica, debilitar el crédito del trabajador, convertir al abogado en financiador involuntario de la mora ajena y someter a la abogacía laboralista a un régimen excepcional y peyorativo que no rige en otros ámbitos del derecho. Precisamente por ello, corresponde declarar su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

VIII. Inconstitucionalidad del octavo párrafo del art. 277 LCT. Tope del 25%, prorrodeo obligatorio e intromisión del legislador nacional en facultades no delegadas de las provincias

El octavo párrafo del art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, según texto introducido por el art. 56 de la Ley 27.802, dispone que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, y que, si las regulaciones practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superaran ese porcentaje, el juez deberá prorratear los montos entre los beneficiarios.

Lo primero que debe señalarse es que se establece un tope cuantitativo del 25% respecto del monto del resultado del litigio, incluyendo dentro de ese límite las costas procesales y los honorarios profesionales de todas las especialidades correspondientes a la primera o única instancia (es decir, si hubieron peritos que actuaron en el proceso, los incluye); y prevén un mecanismo de prorrateo entre los beneficiarios cuando las regulaciones superen ese porcentaje.

Ello da muestras de que el legislador nacional ha incluido en el régimen laboral de fondo prescripciones de carácter típicamente procesal, propias del régimen de costas y honorarios, que excede la materia sustantiva del derecho del trabajo y se interna en un terreno que, en nuestro sistema federal, pertenece a las provincias. La cuestión, por tanto, no se agota en la cuantía del crédito profesional. Lo que está en juego es si el Congreso puede, al amparo de una ley nacional, rediseñar en los hechos el régimen local de costas, alterar el modo en que operan las leyes arancelarias provinciales y condicionar la retribución de los profesionales que actúan ante la justicia ordinaria de las provincias.

Santa Cruz cuenta con una ley arancelaria propia, la Ley 3950, que regula los honorarios profesionales en asuntos cuya competencia corresponde a la Justicia Ordinaria Provincial y dispone que la actividad profesional se presume onerosa, que los honorarios “gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario” y que “serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado”. Este dato es decisivo. El ordenamiento provincial no considera al honorario como una variable disponible para ser recortada por razones de conveniencia legislativa nacional, sino como un crédito propio del profesional, alimentario, protegido y sujeto a un régimen local específico.

Desde esa perspectiva, el octavo párrafo del art. 277 avanza indebidamente sobre materias que no han sido delegadas a la Nación. El régimen de costas, la extensión de la responsabilidad por su pago, el sistema de regulación de honorarios y la incidencia práctica de los aranceles sobre la retribución profesional forman parte del ámbito procesal y de la policía del ejercicio profesional, materias que las provincias conservan en virtud de los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional. La normativa local no sólo regula esas cuestiones, sino que lo hace de modo coherente con la estructura institucional propia del servicio de justicia provincial y con la organización del ejercicio de la abogacía dentro de su territorio. En tal marco, la imposición de un tope uniforme del 25% y de un prorratio obligatorio, aun cuando las regulaciones hayan sido practicadas conforme a las leyes arancelarias locales, importa una desnaturalización del régimen provincial y una alteración indirecta de competencias reservadas. El agravio federal, entonces, no es solamente dogmático: es concreto, actual y operativo.

Aun dejando de lado por un momento esa objeción federal, el precepto resulta igualmente inconstitucional por la afectación que produce sobre el derecho de propiedad y sobre el derecho a una retribución justa. El mecanismo legal en cuestión provoca que, una vez regulados los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias aplicables, el crédito así reconocido pueda ser recortado por una barrera porcentual abstracta, ajena a la entidad real de la labor profesional efectivamente cumplida. No se trata aquí de una facultad judicial de adecuación razonable frente a un caso singular de evidente desproporción; se trata de un recorte legal automático, impuesto ex ante, que opera con independencia de la complejidad del proceso, del trabajo desplegado, de la cantidad de intervinientes o de la justicia intrínseca de la regulación practicada. La norma no se limita a distribuir costas: altera el contenido económico de créditos ya nacidos bajo las reglas locales que los gobiernan.

Ese mecanismo genera además una distorsión material manifiesta. Si el total de costas y honorarios excede el 25% del monto del proceso, el excedente debe ser prorrateado entre los beneficiarios. Ello significa, en la práctica, que una parte de la retribución profesional puede quedar sin satisfacción por la sola aplicación del tope legal, o bien que termine siendo trasladada al propio trabajador vencedor, quien podría verse compelido a afrontar con su propio crédito una fracción de los honorarios de su letrado. La norma, así, beneficia al condenado en costas —es decir, a quien dio lugar al litigio y fue vencido en él— y perjudica al abogado que obtuvo una regulación conforme a derecho y al trabajador que debió acudir a la jurisdicción para obtener tutela. Se altera de ese modo la lógica misma del régimen de costas, que no está concebido para limitar la reparación del vencedor ni para morigerar, sin causa justificada, la responsabilidad del obligado.

En este punto, el agravio no recae únicamente sobre el abogado. También alcanza al trabajador. El sistema permite que el crédito del actor triunfante pueda verse indirectamente disminuido por una deuda por honorarios de su propio letrado, pese a que se trata de una obligación que debió soportar el vencido. Esto es especialmente grave en el proceso laboral, donde las costas integran la lógica resarcitoria del sistema y donde la indemnización reconocida judicialmente no puede

ser reducida, ni directa ni indirectamente, por una regulación que termina preservando el patrimonio del condenado en perjuicio del vencedor.

La disposición también vulnera el principio de igualdad. Lo hace, en primer término, porque singulariza a la litigación laboral y somete a sus profesionales a una regla de limitación de costas y honorarios que no opera del mismo modo en otros fueros provinciales, donde la regulación se rige primordialmente por las leyes arancelarias locales sin esa poda legal automática. Y lo hace, además, porque el mayor peso de la restricción recae sobre el abogado del trabajador, cuyos honorarios suelen integrar la condena en costas, mientras que los abogados de la parte empleadora no quedan alcanzados del mismo modo, ya que sus estipendios se satisfacen por su propio cliente. La consecuencia es una desigualdad estructural: el abogado que triunfa en la representación del trabajador queda sometido a una quita legal de su crédito, mientras que el abogado de la demandada, aun cuando su parte haya sido condenada, no soporta ese mismo condicionamiento. Esa diferencia carece de justificación objetiva suficiente.

En definitiva, el octavo párrafo del art. 277 LCT no puede ser mantenido incólume dentro del orden constitucional. En el caso de Santa Cruz, su invalidez se manifiesta en una doble dimensión. Por un lado, porque invade el ámbito reservado a la Provincia en materia de organización de la justicia, régimen de costas, policía del ejercicio profesional y regulación de honorarios, desconociendo la existencia de un sistema local específico integrado por las Leyes 3913, 3942 y 3950. Por otro, porque aun si se prescindiera de ese agravio federal, la disposición lesiona el derecho de propiedad del abogado, el carácter alimentario de sus honorarios, la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia del trabajador y la lógica resarcitoria propia del proceso laboral.

IX. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La vía de amparo intentada en autos resulta plenamente procedente, no sólo por la jerarquía de los derechos comprometidos, sino también por la naturaleza actual, directa y manifiesta de la lesión que aquí se denuncia. No estamos frente a una discusión abstracta, académica o meramente conjetural acerca del alcance de

una norma legal. Por el contrario, la reforma introducida por la Ley 27.802 ya ha comenzado a proyectar efectos concretos sobre el ejercicio profesional de la abogacía y sobre las condiciones materiales en que los justiciables pueden acceder a una defensa técnica libre e independiente en el ámbito laboral.

La admisibilidad del amparo encuentra su fuente inmediata en el art. 43 de la Constitución Nacional, que habilita esta vía frente a todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados o las leyes. En el caso, el acto lesivo se encuentra configurado por la entrada en vigencia y operatividad actual de una norma legal que altera de modo ostensible el estatuto jurídico del ejercicio profesional en materia laboral, compromete la integridad y oportunidad del crédito por honorarios, condiciona la formulación de pretensiones y repercute sobre el acceso a la jurisdicción de los trabajadores. Ese cuadro excede con holgura el umbral de relevancia constitucional exigido para la procedencia de la acción.

Cabe destacar también, que la lesión resulta actual. La afectación no depende de un daño consumado en cada expediente individual ni de la imposición efectiva, en un caso concreto, de costas solidarias o del diferimiento del pago de honorarios. La sola vigencia de las disposiciones cuestionadas produce ya una alteración objetiva del marco en el que los abogados de la matrícula deben ejercer su profesión. Desde que la norma comenzó a regir, la estimación de créditos laborales, la estructuración de la pretensión, la asunción del patrocinio y la expectativa de percepción íntegra y oportuna del honorario quedaron sometidas a un régimen que opera como condicionamiento actual del ejercicio profesional. En otras palabras, la amenaza que la ley incorpora no es remota ni eventual: es presente, cierta y apta para modificar de inmediato la conducta de los destinatarios de la norma.

En este punto conviene recordar que la jurisprudencia constitucional no exige, para la procedencia del amparo, la consumación definitiva del perjuicio cuando la propia norma o acto estatal produce un estado actual de amenaza o restricción sobre el derecho invocado. La tutela constitucional sería insuficiente si sólo pudiera activarse una vez consumado plenamente el daño. En materias como

la presente, donde la lesión se manifiesta precisamente en el efecto disuasivo, condicionante o restrictivo que la norma genera desde su sola vigencia, la demora en el control judicial importaría vaciar de eficacia práctica la garantía. No sería razonable exigir al Colegio actor, ni a los profesionales que representa, esperar la multiplicación de casos concretos con perjuicios patrimoniales ya consumados para recién entonces habilitar la revisión constitucional de un régimen que hoy mismo está alterando las condiciones de ejercicio de la abogacía laboralista.

A ello se suma que la cuestión debatida es predominantemente de puro derecho. La controversia no gira en torno a hechos oscuros o controvertidos que requieran un amplio debate probatorio, sino sobre la compatibilidad constitucional y convencional de determinadas previsiones legales y sobre su impacto institucional actual en el ejercicio de la profesión y en la tutela judicial efectiva. Los extremos relevantes para decidir la procedencia de la acción surgen del propio texto legal cuestionado, del régimen local de colegiación y honorarios, y de la función institucional del Colegio actor. La dilucidación del caso exige, por tanto, una confrontación normativa y constitucional que resulta plenamente compatible con la vía expedita del amparo.

También concurre el recaudo relativo a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Es cierto que, en abstracto, la cuestión de constitucionalidad podría plantearse incidentalmente en múltiples procesos individuales. Pero esa posibilidad no convierte a esas vías dispersas, fragmentarias y necesariamente tardías en remedios más adecuados. Antes bien, revela precisamente la insuficiencia de una respuesta atomizada frente a una lesión homogénea que recae sobre una pluralidad relevante de profesionales y justiciables. Obligar a que la validez constitucional de la reforma se discuta caso por caso, expediente por expediente, una vez producidos efectos lesivos concretos y potencialmente irreparables, importaría desconocer la dimensión colectiva del conflicto y resignar la tutela judicial a una secuencia de respuestas tardías, descoordinadas y parciales.

La idoneidad del amparo aparece aquí reforzada, además, por la condición del Colegio actor. No se trata de un litigante individual que procura la revisión de una decisión singular, sino de la entidad legalmente investida para tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional y representar colectivamente a la matrícula. Frente a una

reforma normativa que afecta en forma homogénea y actual el libre ejercicio de la profesión en el ámbito laboral, la respuesta institucional adecuada no es la mera espera pasiva de litigios individuales futuros, sino la articulación de una acción directa que permita obtener un pronunciamiento útil, oportuno y general respecto del colectivo alcanzado.

Por otra parte, la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad del régimen impugnado, ya desarrolladas en los capítulos precedentes, satisfacen sobradamente el estándar exigido por el art. 43 de la Constitución Nacional. No se trata de una discrepancia menor o opinable sobre política legislativa, sino de una regulación que, prima facie, compromete derechos de jerarquía constitucional y convencional, altera principios estructurales del derecho del trabajo, afecta el derecho de propiedad sobre créditos alimentarios, introduce desigualdades irrazonables entre profesionales y justiciables, y proyecta sus efectos sobre el acceso a la jurisdicción. En ese contexto, la vía del amparo no aparece como una excepción forzada, sino como el cauce natural y necesario para obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

Debe ponderarse, finalmente, que la cuestión trasciende el mero interés patrimonial de sujetos individualmente determinados y compromete el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia en un área particularmente sensible como la laboral. Cuando una norma legal altera las condiciones del ejercicio profesional de quienes asumen la defensa técnica de trabajadores, afecta simultáneamente la libertad de la abogacía, la posición del justiciable y la eficacia misma de la tutela judicial. Esa dimensión institucional del conflicto refuerza la procedencia del amparo como instrumento apto para prevenir la consolidación de una lesión que, de no ser atendida de manera urgente, tenderá a reproducirse y profundizarse en cada nuevo proceso sometido al régimen cuestionado.

Por todo ello, la presente acción de amparo constituye la vía judicial adecuada para obtener un pronunciamiento rápido y eficaz sobre la constitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas, impedir la profundización actual del perjuicio denunciado y resguardar, en tiempo oportuno, los derechos y garantías cuya tutela se persigue.

X. PROCEDENCIA TEMPORAL DE LA ACCIÓN

La presente acción ha sido deducida en tiempo oportuno y no se encuentra alcanzada por la causal de inadmisibilidad temporal prevista en el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986. Ello es así porque el objeto de autos no consiste en controvertir un hecho único, instantáneo y agotado en el pasado, sino en denunciar una lesión actual, continuada y de proyección permanente, derivada de la vigencia y operatividad de los arts. 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, según texto introducido por la Ley 27.802. La cuestión no remite, por consiguiente, a un acto consumado y extinguido, sino a un régimen normativo que se mantiene plenamente eficaz al momento de promover esta acción y que continúa proyectando, día a día, sus efectos lesivos sobre el libre ejercicio profesional de la abogacía, sobre la integridad del crédito por honorarios y sobre las condiciones de acceso a la jurisdicción laboral.

La amenaza y el agravio constitucional aquí denunciados no se agotaron en la fecha de publicación o entrada en vigencia de la ley. Muy por el contrario, se renuevan de modo permanente mientras las disposiciones cuestionadas permanezcan vigentes y sean susceptibles de aplicación al colectivo actor. La propia construcción de la demanda reposa sobre esa premisa: no se controvierte la ley en abstracto, sino el estado actual de afectación que genera su operatividad sobre el ejercicio profesional y sobre la posición jurídica de los abogados y abogadas matriculados/as que litigan en materia laboral. Desde esa perspectiva, la eventual invocación del plazo de quince días hábiles no puede ser tratada con un rigor mecánico o meramente ritual, porque ello importaría desconocer la naturaleza continuada de la lesión y convertir al recaudo procesal en un obstáculo para el control judicial de constitucionalidad.

La jurisprudencia y la doctrina han sido consistentes en señalar que el plazo en cuestión no opera de manera automática cuando lo que se enjuicia es una arbitrariedad o ilegalidad continuada, mantenida al momento de accionar y proyectada también hacia el tiempo siguiente. La Corte Suprema ha resuelto de modo reiterado que dicho plazo no puede erigirse en un impedimento insalvable cuando la conducta lesiva se reproduce de modo periódico o sistemático, o perdura en el tiempo sin solución de continuidad; y se destaca también que, en tales

supuestos, la posibilidad de ejercer la acción no se agota con el mero transcurso del plazo legal, ya que la lesión se mantiene viva y actual.

Esa es exactamente la situación de autos. Las normas impugnadas no constituyen un acto singular ya pasado o tácitamente consentido, sino una fuente normativa permanente de afectación. Su vigencia actual sigue condicionando la labor profesional de los abogados y abogadas de la matrícula al momento de estimar créditos, articular pretensiones, asumir patrocinios y litigar en defensa de trabajadores. Del mismo modo, mantiene abierta y presente la amenaza de una responsabilidad patrimonial agravada por la denominada pluspetición “objetiva”, así como la incertidumbre —o, según el caso, la afectación concreta— respecto de la modalidad de cobro, integridad y exigibilidad de los honorarios profesionales. Por ello, aun cuando hubiera transcurrido el plazo de quince días desde la publicación de la ley, la acción sigue siendo tempestiva, porque la lesión no ha cesado: subsiste, se actualiza y se reproduce de modo constante.

En esta línea, también se ha señalado que en los supuestos de lesión continuada lo decisivo no es la antigüedad formal de la norma o del acto originario, sino la actualidad del agravio. La “actualidad del daño” constituye la premisa esencial de la procedencia del amparo: no interesa tanto el daño ya tolerado en el pasado, sino la voluntad actual de hacerlo cesar, y esa posibilidad no puede quedar frustrada por el mero transcurso de un plazo cuando el perjuicio continúa siendo presente y operativo.

De allí que la demanda resulte formalmente admisible, sea porque la limitación del art. 2 inc. e) de la Ley 16.986 no rige con criterio rígido frente a una lesión continuada, sea porque, incluso desde una lectura estricta del instituto, lo que aquí se denuncia no es un acto cerrado y consumado, sino una afectación constitucional en curso, actual e incesantemente renovada.

Una interpretación distinta importaría desnaturalizar el art. 43 de la Constitución Nacional y vaciar de eficacia la garantía del amparo, que existe precisamente para remover de modo expedito restricciones y amenazas actuales a derechos fundamentales.

Subsidiariamente, para el hipotético e improbable supuesto de que V.S. entendiera aplicable al caso el plazo del art. 2 inc. e) de la Ley 16.986 con el alcance rígido que podría pretender la demandada, esta parte plantea expresamente su inconstitucionalidad.

En efecto, el plazo previsto por el inc. e, art. 2, Ley 16986, no puede considerarse como una valla infranqueable a la tarea judicial de examinar si el acto cuestionado lesiona las garantías consagradas en la Constitución Nacional, y no es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en el art. 43 de la Constitución, máxime cuando se cuestiona una ilegalidad cuyos efectos continúan en el tiempo.

La invalidez constitucional del recaudo temporal, así entendido, surge de su contradicción con la propia naturaleza de la acción de amparo como vía expedita y rápida destinada a remover restricciones actuales o inminentes a derechos fundamentales. Un acto o una norma inconstitucional no se vuelven compatibles con la Constitución por el solo vencimiento de un plazo procesal exiguo. Si el agravio se mantiene vivo, presente y operante, la clausura del acceso al control judicial por razones meramente temporales importaría una restricción irrazonable al derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa en juicio y al acceso a la jurisdicción, todos ellos de jerarquía constitucional y convencional.

En rigor, el problema no reside sólo en la brevedad del plazo legal, sino en la pretensión de aplicarlo de manera indiferenciada a supuestos de lesión instantánea y a supuestos de lesión continuada. Esa equiparación es constitucionalmente inadmisibles. Cuando la afectación se mantiene, se reproduce o proyecta de modo permanente sobre los derechos en juego, la aplicación rígida del art. 2 inc. e) desconoce la actualidad del agravio y sacrifica la garantía sustancial en beneficio de una visión meramente ritual del proceso. Por ello, aun si V.S. no compartiera la tesis principal de la lesión continuada como factor suficiente de tempestividad, igualmente debería declarar la inconstitucionalidad del recaudo temporal en el caso concreto, a fin de evitar que una exigencia formal termine por neutralizar el examen de validez constitucional que aquí se promueve.

Por todo lo expuesto, corresponde tener por temporalmente admisible la presente acción, ya sea por tratarse de una lesión actual y continuada no alcanzada por la caducidad legal, ya sea, subsidiariamente, por resultar inconstitucional la aplicación rígida del art. 2 inc. e) de la Ley 16.986 a un supuesto como el presente, en el que se encuentran comprometidos derechos fundamentales del colectivo actor y la tutela judicial efectiva de una afectación normativa actualmente operativa.

XI. MEDIDA CAUTELAR

XI.1. Alcance y naturaleza de la tutela cautelar solicitada

Sin perjuicio del objeto principal de esta acción, esta parte solicita que, con carácter cautelar, se ordene la suspensión de la aplicación de los arts. 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, según texto introducido por la Ley 27.802, respecto del colectivo representado en autos, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La medida así requerida no importa, sin más, un adelantamiento irrestricto de la jurisdicción ni una satisfacción definitiva del objeto del proceso. Su finalidad es estrictamente instrumental y preventiva: preservar, durante la sustanciación de la causa, la eficacia práctica de la sentencia que eventualmente recaiga y evitar que la demora propia del trámite judicial torne ilusoria o tardía la tutela constitucional perseguida.

En efecto, la pretensión de fondo persigue una declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, con el alcance propio de una sentencia definitiva, sobre la validez de un régimen normativo general. La tutela cautelar, en cambio, no procura sustituir ese pronunciamiento ni clausurar el debate principal, sino impedir que, mientras aquél se sustancia, la normativa impugnada siga proyectando efectos actuales sobre el libre ejercicio profesional, el acceso a la jurisdicción y la percepción de honorarios de naturaleza alimentaria.

Dicho de otro modo: la sentencia definitiva decidirá si el régimen cuestionado puede o no subsistir válidamente en el ordenamiento. La medida cautelar sólo persigue que, hasta tanto ello ocurra, no se consoliden daños o restricciones que

luego resulten de muy dificultosa o imposible reparación. En ese marco, no hay identidad sustancial entre una y otra pretensión, sino una relación de instrumentalidad propia de toda tutela precautoria eficaz.

XI.2. Inexistencia de identidad sustancial con el objeto de fondo

Aun cuando pudiera advertirse una proximidad material entre la cautelar peticionada y la pretensión principal, ello no autoriza, por sí solo, a descartar la tutela preventiva. La coincidencia parcial o aparente entre ambos planos no es bastante para negar una cautelar cuando lo pedido conserva, inequívocamente, naturaleza provisional, mutable y accesoria respecto de la sentencia definitiva.

La medida aquí solicitada no produce cosa juzgada, no agota la controversia, no importa una declaración final de invalidez del régimen, ni impide al Estado demandado ejercer plenamente su defensa. Se limita a suspender temporalmente la operatividad de disposiciones cuya aplicación actual, según se ha desarrollado, compromete con verosimilitud suficiente derechos de jerarquía constitucional y convencional. Su vigencia se encuentra subordinada al resultado del proceso, a la revisión judicial ulterior y a la eventual modificación de las circunstancias de hecho o de derecho, todo lo cual evidencia su carácter estrictamente cautelar.

Desde esa perspectiva, la objeción basada en la supuesta coincidencia con el fondo pierde fuerza, pues lo decisivo no es la mayor o menor cercanía temática entre una y otra pretensión, sino si la providencia requerida conserva naturaleza instrumental, si se dicta sobre la base de un juicio de probabilidad y no de certeza, y si resulta necesaria para evitar la frustración del derecho discutido. En el caso, esos extremos concurren de manera ostensible.

No debe perderse de vista, además, que la Ley 26.854 exige, para la procedencia de la tutela cautelar contra el Estado, la acreditación de la verosimilitud del derecho, del peligro en la demora, de la no afectación grave del interés público y, tratándose de medidas positivas, de una ponderación reforzada de esos recaudos. La norma regula la procedencia de la tutela precautoria, pero no establece una prohibición absoluta derivada de una mera coincidencia temática con la pretensión principal. Por el contrario, pone el acento en la idoneidad del objeto cautelar y en la

verificación de sus presupuestos materiales. De allí que la normativa en cuestión no obsta el dictado de la cautelar solicitada.

XI.3. La tutela solicitada se justifica precisamente porque el daño se produce durante la pendencia del proceso.

La particularidad del caso reside en que la lesión invocada no se manifiesta sólo en el momento final de aplicación de la norma, sino durante toda su vigencia. El nuevo régimen produce, desde ahora, un efecto de condicionamiento del ejercicio profesional, de desaliento del patrocinio letrado y de incertidumbre sobre la integridad del crédito por honorarios. Es precisamente esa operatividad actual la que vuelve necesaria la tutela cautelar.

Si el control judicial quedara diferido exclusivamente al momento de la sentencia definitiva, el proceso podría concluir cuando la norma ya hubiera desplegado durante meses o años el efecto disuasivo que se denuncia: abogados absteniéndose de promover o sostener determinadas pretensiones; reclamos formulados de modo defensivo por temor a la pluspetición “objetiva”; honorarios sometidos a diferimiento o a tope; y trabajadores asistidos bajo un régimen que empobrece la defensa técnica disponible. En tales condiciones, la sentencia favorable llegaría —si llega— sobre un escenario ya alterado, con daños parcialmente consumados y con un deterioro institucional que no puede reconstruirse de modo pleno ex post.

Por ello, la medida cautelar pedida no es una réplica innecesaria de la sentencia pretendida, sino la única forma de impedir que el proceso se torne inútil para la protección eficaz de los derechos comprometidos.

XI.4. Verosimilitud del derecho

La verosimilitud del derecho invocado surge con suficiente intensidad de los fundamentos desarrollados en los capítulos precedentes, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la probabilidad jurídica del planteo se apoya, prima facie, en un haz convergente de agravios constitucionales y

convencionales: la afectación del libre ejercicio profesional, la alteración del derecho de propiedad sobre créditos alimentarios, la introducción de restricciones irrazonables al acceso a la jurisdicción laboral, la desigualdad respecto de otros fueros y otros profesionales, la lesión al principio protectorio y, en el caso del art. 277, la incidencia directa sobre materias íntimamente ligadas al régimen local de honorarios y al funcionamiento de la justicia provincial.

No se requiere en esta etapa una certeza definitiva sobre la invalidez de la norma, sino una apreciación de razonable probabilidad sobre la bondad del derecho invocado. Y esa probabilidad se verifica aquí con holgura, a partir del propio texto legal impugnado, de la legislación local aplicable y del impacto institucional actual que la reforma produce sobre el colectivo representado.

XI.5. Peligro en la demora

El peligro en la demora es especialmente intenso. No se trata sólo del riesgo patrimonial futuro derivado de una eventual aplicación concreta de los artículos impugnados, sino de la afectación actual del ejercicio profesional y del acceso a la justicia que se produce desde la mera vigencia del nuevo régimen.

Cada día de mantenimiento de la normativa cuestionada profundiza el cuadro lesivo: condiciona la actuación de los abogados de la matrícula, introduce incertidumbre sobre la exigibilidad e integridad del honorario, deteriora la posición profesional de quienes ejercen en materia laboral y consolida un sistema de presión normativa sobre la defensa de los trabajadores.

El tiempo del proceso, en este contexto, no es neutral. Favorece la consolidación del régimen cuestionado y agrava un perjuicio que, por su propia naturaleza, no siempre puede ser reparado plenamente con posterioridad. La demora judicial no sólo posterga el remedio; contribuye a consumir el daño que la sentencia final debería evitar.

XI.6. Ausencia de afectación grave al interés público. La cautelar tutela, y no lesiona, la juridicidad constitucional.

Tampoco puede válidamente afirmarse que la suspensión cautelar de las normas impugnadas comprometa de modo grave el interés público.

El interés público no se identifica con la sola vigencia formal de una ley. Antes bien, el interés público primario reside en la supremacía de la Constitución, en la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y en el adecuado funcionamiento del sistema de justicia. Cuando una norma legal aparece prima facie reñida con esos valores, la preservación cautelar de la juridicidad constitucional no constituye un menoscabo del interés público, sino una forma legítima de tutela del mismo.

En el caso, la medida requerida no paraliza servicios esenciales, no interfiere con políticas públicas estructurales ni genera una desorganización institucional irreversible. Se limita a suspender, provisionalmente, la operatividad de reglas que afectan de manera inmediata derechos constitucionales de la abogacía y de los justiciables laborales, hasta tanto recaiga sentencia sobre su validez. Desde esa perspectiva, el balance cautelar se inclina claramente a favor de la protección de los derechos comprometidos.

XI.7. Reversibilidad y prudencia de la medida

Otro dato relevante es la plena reversibilidad de la providencia solicitada.

Si la cautelar fuera concedida y posteriormente la acción principal fuera rechazada, se podría retomar la aplicación del régimen legal sin que ello genere una alteración irreparable del sistema. En cambio, si la cautelar fuera denegada y luego la demanda fuese admitida, durante todo el lapso intermedio la normativa cuestionada habrá seguido desplegando efectos de condicionamiento, desaliento y afectación patrimonial que no resultan enteramente reversibles.

En este punto, la prudencia judicial no aconseja negar la cautela, sino justamente lo contrario: preferir una tutela provisional y reversible antes que tolerar la consolidación de un daño cuya reparación ulterior será necesariamente incompleta.

XI.9. Contracautela

Atento la naturaleza institucional de la acción y el objeto no patrimonial inmediato de la tutela perseguida, se ofrece caución juratoria en los términos que V.S. estime corresponder.

XII. CASO FEDERAL

Para el supuesto de que en autos se dictare resolución contraria al derecho que esta parte invoca, ya sea rechazando total o parcialmente la presente acción, denegando la tutela cautelar solicitada, o convalidando la aplicación de las normas impugnadas, desde ya se formula expresa reserva de ocurrir, en su oportunidad, por la vía del art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La presente causa suscita, de modo directo e inmediato, una cuestión federal suficiente, en tanto se encuentra comprometida la inteligencia y supremacía de normas, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el art. 75 inc. 22. En particular, se debate la validez constitucional y convencional de los arts. 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, según texto introducido por la Ley 27.802, por su alegada contradicción con los arts. 1, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 43, 75 incs. 12 y 22, 121 y 122 de la Constitución Nacional, así como con los arts. 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales., y art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal sentido, la cuestión planteada involucra la afectación directa del libre ejercicio profesional de la abogacía (art. 14 CN y art. 6 del PIDESC), del derecho de propiedad sobre créditos alimentarios (art. 14, 14 bis y 17 CN, arts. 6 y 7 del PIDESC), de la igualdad de tratamiento entre los abogados que patrocinan a los trabajadores y los restantes abogados del foro, con la afectación que ello importa para el acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los trabajadores (arts. 16 de la CN, y arts. 14 bis y 18 de la CN, art. 7 del PIDESC, arts. 8 y 25 CADH y art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), y del sistema federal de distribución de competencias entre la Nación y las provincias (arts. 1, 5, 121, 122, 123 y cctes CN); extremos todos que exceden el interés

puramente individual de las partes y remiten a una materia inequívocamente regida por la Constitución Nacional.

De igual modo, queda introducida cuestión federal suficiente para el caso de que la sentencia omita tratar, trate de manera meramente aparente o desestime sin fundamentación adecuada los planteos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad articulados, en tanto ello importaría lesión a la garantía de defensa en juicio y al debido proceso legal (art. 18 CN), así como apartamiento de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por todo ello, y a fin de no consentir eventual menoscabo de derechos, garantías y principios de jerarquía constitucional y convencional, queda expresamente formulada y mantenida la reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 28.

Para el supuesto de recaer resolución adversa, se deja planteado el caso federal, por encontrarse en juego la interpretación y validez de normas y derechos de jerarquía constitucional y convencional.

XII. PRUEBA

1. Documental:
 - a. Ley 3913 y su modificatoria, de creación del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz.
 - b. Resolución de proclamación de autoridades electas del CPASC.
 - c. Acta relativa al acto de entrega de diplomas y asunción de las autoridades del CPASC.

XIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio legal y el electrónico.
2. Tenga por promovida la presente acción colectiva de amparo contra el Estado Nacional.

3. Oportunamente, se haga lugar a la presente acción de amparo, en todos sus términos, de conformidad a lo peticionado en el apartado "OBJETO" del presente libelo.
4. Ordene, como medida cautelar, la suspensión de la aplicación de los arts. 20 y 277 LCT -según texto introducido por la Ley 27.802-, respecto del colectivo representado, hasta la sentencia definitiva.
5. Disponga que los efectos de la sentencia se extiendan al colectivo de abogados y abogadas alcanzados por la representación institucional aquí invocada.
6. Imponga las costas a la demandada.
7. Tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Javier A. Stoessel
Abogado T°57 F°759

Diana M. Húerga Cuervo
Abogada, T°58 F°492